

LA LEY DE LA EUTANASIA: UN BREVE ESTUDIO SOBRE SU APLICACIÓN EN ESPAÑA Y COLOMBIA.

THE LAW OF EUTHANASIA: A BRIEF STUDY ON ITS APPLICATION IN SPAIN AND COLOMBIA.

Salvador Morales Ferrer¹

RESUMEN: Desde mediados del Siglo XX, en España se implantó los cuidados paliativos para las personas en fase terminal, siempre con el consentimiento informado de los pacientes y familiares. Llegado el Siglo XXI, el Partido Socialista Español en la Resolución del 39º Congreso Federal. Comisión Ejecutiva Federal, intento realizar el Proyecto de Ley de la Eutanasia, la cual no fue aprobado por el arco parlamentario. Pero, sí fue realidad a través de la aprobación de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia. Por otro lado, cabe contrastar que Colombia fue un hito tanto en Latinoamérica como en España, pues fue uno de los países en aprobar la eutanasia por medio de la Sentencia de Constitucionalidad nº 239/97 de Corte Constitucional, que posteriormente se amoldó a la Constitución Política de 1991 de Colombia.

Palabras Claves: Derecho a decidir, Consentimiento informado, Enfermos terminales, Eutanasia en España y Colombia.

ABSTRACT: Since the middle of the 20th century, in Spain palliative care was implemented for people in the terminal phase, always with the informed consent of patients and their families. Come the XXI century, the Spanish Socialist Party in the Resolution of the 39th Federal Congress. Federal Executive Commission, attempted to carry out the Euthanasia Bill, which was not approved by the parliamentary arch. But, it was a reality through the approval of Organic Law 3/2021, of March 24, regulating euthanasia. On the other hand, it should be contrasted that Colombia was a milestone in both Latin America and Spain, as it was one of the countries to approve euthanasia through Constitutional Judgment No. 239/97 of the Constitutional Court, which was later adapted to the Constitution 1991 Politics of Colombia.

Keywords: Right to decide, Informed consent, Terminally ill, Euthanasia in Spain and Colombia.

INTRODUCCIÓN

Desde los inicios de la humanidad, siempre sea dejado sufrir a las personas enfermas en fase terminal, ya por motivos religiosos o, por la cultura educacional como menciona el autor Pereira²: “Como nada se sabe sobre a morte, nada se pode dizer acerca do que seja uma «boa morte», uma «morte boa» ou uma «má morte»”. Así, se puede mencionar que en los inicios

¹Doctor en Derecho por el programa de Estudios Jurídicos, Ciencia Política y Criminología de la Universidad de Valencia, con la calificación Apto Cum Laude. Doctor Honoris Causa por el Claustro Nacional de Doctores (Unan) México. Miembro Investigador del Ilustre Colegio de Abogados de Alzira (Valencia) España y, Profesor Colaborador de la Universidad Federal de Bahía (Brasil). E-mail: salvadormorales@icaalzira.com.

² Pinheira Pereira, Américo José (2016). (Vol. 8 N 92) “Ensaio sobre a Eutanásia” Editorial: Universidade Católica de Petrópolis, Petrópolis Rio de Janeiro (Brasil) p. 30.

del Siglo XX sea intentado ayudar por medio del Estado Español a las familias que tienen un enfermo terminal mediante medicación u utensilios para atender a sus necesidades del paciente hasta llegar a su fallecimiento mediante sufrimiento del paciente. Tras, la llegada del Siglo XXI en los hospitales españoles se aplicaron los cuidados paliativos a estas personas en fase terminal bajo el consentimiento tanto del enfermo terminal, como sus familiares o incluso el médico siempre atendiendo a la Lex Artis. Ante esto, algunas personas intentaron acabar con su propia vida mediante la cooperación necesaria de un familiar o amigo, considerándose un delito de suicidio que está en la actualidad en vigor mediante el artículo 143.3³ del Código Penal Español que señala: “Será castigado con la pena de prisión de seis a diez años si la cooperación llegara hasta el punto de ejecutar la muerte”. Por lo que, en su día se intentó aprobar en España la Proposición de Ley Orgánica de la Eutanasia, si hubiera sido aprobada por todo el arco parlamentario español, sería efectiva la eutanasia en España, y esta figura jurídica dejaría de ser punitiva en España. Tras, este intento de Proposición de Ley Orgánica de regulación de Eutanasia⁴. Al respecto el legislador Español procedió a que la Eutanasia fuera una realidad en España procediendo a promulgar la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo de regulación de la eutanasia⁵ manifestándolo en Código Penal Español⁶ en su artículo 143 párrafo 5º que señala: “No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no incurrirá en responsabilidad penal quien causare o cooperare activamente a la muerte de otra persona cumpliendo lo establecido en la ley orgánica reguladora de la eutanasia”, por tanto esta despenalizada la eutanasia en España, respecto a los profesionales sanitarios que están especializados en esta materia. Por otro lado, cabe mencionar la eutanasia en Colombia como país referente y, adelantado en esta materia fruto de la Sentencia de Constitucionalidad nº 239/97 de Corte Constitucional⁷, que se constató posteriormente en la Constitución Colombia de 1991. Con el presente artículo se pretende realizar un análisis jurídico- descriptivo de los inicios de la eutanasia en España hasta la legalización, también sobre la eutanasia en Colombia, pues fue un país pionero. El artículo

³ Código Penal. (2018). 16ª. Edición. Editorial: Colex, S.L. A Coruña (Galicia) España.p.86.

⁴ Congreso de los Diputados XVI Legislatura Boletín Oficial de la Cortes Nº 46-8 Serie B 18 de marzo de 2021. Madrid <https://www.congreso.es>BOCG-14-B-46-8>. pps.1 -19 (visto el 07/04/2021).

⁵ Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia. I Disposiciones generales. Jefatura del Estado. Boletín Oficial del Estado (BOE) Madrid. N. Boletín 72. BOE -A-2021-4628. <https://www.boe.es>diario.boe>txt>id=BOE-A-2021-4628>. pps.34037-34049. (visto el 07/04/2021).

⁶ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal. Jefatura del Estado. Boletín Oficial del Estado (BOE) Madrid. N. Boletín 281. BOE -A-1995-25444. (Legislación Consolidada). <http://www.boe.es>buscar>act.p.61> (visto el 07/04/2021)

⁷ Corte Constitucional (Sentencia de Constitucionalidad nº 239/97 de Corte Constitucional, de 20 de mayo) (Ponente: Carlos Caviria Díaz) (Expediente: D-1490) VILEX.

tiene la siguiente estructura: el primero aclara los elementos principales para la aplicación de la eutanasia en España; el segundo esboza la aplicación de la eutanasia según la Constitución española y la norma; el tercero aclara el objeto de la aplicación de la eutanasia y, los objetores sanitarios; el cuarto atiende a las definiciones previstas en la norma española de la eutanasia; el quinto analiza que requisitos que debe aportar la persona en España para realizarse la eutanasia; el sexto esboza los requisitos legales para realizarse la eutanasia; el séptimo trata sobre el procedimiento que se aplicarán a los sanitarios, para la realización de la eutanasia; el octavo aclara los elementos esenciales para la aplicación de la eutanasia en España; el noveno analiza la aplicación de la eutanasia en Colombia; el décimo trata de los puntos esenciales de la aplicación de la eutanasia en Colombia.

1. LOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES PARA LA APLICACIÓN DE LA EUTANASIA EN ESPAÑA

Como bien, formula Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia⁸ en su Preámbulo I párrafo tercero que señala: “la eutanasia, tanto desde el punto de vista de la bioética como del Derecho, se ha abierto paso en nuestro país y en los países de nuestro entorno durante las últimas décadas, no solo en los ámbitos académicos sino también en la sociedad, debate que se aviva periódicamente a raíz de casos personales que conmueven a la opinión pública. Un debate en el que confluyen diferentes causas, como la creciente prolongación de la esperanza de vida, con el consiguiente retraso en la edad de morir, en condiciones no pocas veces de importante deterioro físico y psíquico; el incremento de los medios técnicos capaces de sostener durante un tiempo prolongado la vida de las personas, sin lograr la curación o una mejora significativa de la calidad de vida; la secularización de la vida y conciencia social y de los valores de las personas; o el reconocimiento de la autonomía de la persona también en el ámbito sanitario, entre otros factores. Y es, precisamente, obligación del legislador atender a las demandas y valores de la sociedad, preservando y respetando sus derechos y adecuando para ello las normas que ordenan y organizan nuestra convivencia”. Por lo que, la norma ha seguido los pasos del proyecto del Partido Socialista Obrero Español que

⁸ Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia. I Disposiciones generales. Jefatura del Estado. Boletín Oficial del Estado (BOE) Madrid. N. Boletín 72. BOE -A-2021-4628. <https://www.boe.es/diario.boe>txt>id=BOE-A-202...p.34037>. (visto el 07/04/2021)

señalaba: “Hace tiempo que se asiste aún amplio debate social y político sobre los derechos y garantías de todas las personas a una asistencia sanitaria y social en el final de sus vidas, que respete su autonomía y el derecho a una muerte sin sufrimiento (muerte digna). A esto se une otro sobre el derecho de las personas que, sin estar en un proceso abocado a una muerte inminente, deciden por su situación de invalidez o sufrimiento solicitar la ayuda para morir anticipadamente (eutanasia). Dos aspectos que para el Partido Socialista Obrero Español requieren decisiones políticas que permitan avanzar en los derechos de las personas. Pero son dos debates sociales, profesionales y jurídicos bien diferentes al mismo tiempo. En relación con la eutanasia, su regulación está llamada a solucionar los supuestos en que una persona con una enfermedad sin tratamiento, por tanto, irreversible, que sufre padecimientos graves, y que desea y solicita que se le administre una medicación que ponga final a su vida de manera anticipada o, al menos, el acceso a los fármacos para poner fin a su vida por sí mismo. El Partido Socialista Obrero Español considera desde hace tiempo que hay un espacio (voluntad social, política y respaldo constitucional y jurídico) para legislar también en España sobre este derecho. Porque de eso se trata de una ampliación de derechos de la ciudadanía. Así quedó reflejado en el programa electoral y de manera nítida en la resolución del 39º Congreso Federal. Comisión Ejecutiva Federal”. Por otra parte, cabe mencionar que los países de nuestro entorno como denomina el legislador español en el Preámbulo I de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia⁹ “en los países de nuestro entorno”, por lo que, se refiere como menciona el Periódico el País¹⁰ : “Holanda, Bélgica, Luxemburgo y Suiza”.

2. LA APLICACIÓN DE LA LEY DE LA EUTANASIA EN ESPAÑA CON BASE A LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA Y LA NORMA

Por lo que, se debe recurrir a su Preámbulo I párrafo quinto¹¹ que menciona: “Hacer compatibles estos derechos y principios constitucionales es necesario y posible, para lo que se requiere una legislación respetuosa con todos ellos”. Por lo tanto, la norma intenta analógicamente enlazarse con la Constitución Española de 1978 en adelante (CE) con la eutanasia se conecta con un derecho fundamental de la persona constitucionalmente protegido

⁹ Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia. I Disposiciones generales. Jefatura del Estado. Boletín Oficial del Estado (BOE) Madrid. N. Boletín 72. BOE -A-2021-4628. <https://www.boe.es>diario.boe>txt>id=BOE-A-202...p.34037>. (visto el 07/04/2021)

¹⁰ Periódico el País https://elpais.com/sociedad/2020/02/19/actualidad/1582115262_135029.html. p.1. (visto el 07/04/2021).

como es la vida, pero que se debe conectar también con otros derechos y bienes, igualmente protegidos constitucionalmente, como son la integridad física y moral de la persona al respecto cabe mencionar su artículo 15¹² de la CE que señala: “Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.” Y respecto a la dignidad humana de la persona de la CE en su artículo 10 párrafo 1^o¹³ que menciona: “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.” y, al mismo tiempo se incardina la eutanasia en la libertad ideológica y de conciencia como menciona en la CE¹⁴ en su artículo 16 párrafo 1^o que señala: “Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley” . Por lo que, la eutanasia estará garantizada en este ámbito como menciona la Jurisprudencia en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña¹⁵ en sus Fundamentos de Derecho Segundo al señalar: “la protección de los derechos fundamentales por considerar que se vulnera el derecho de libertad ideológica y de igualdad. El juzgado de instancia resuelve por y concluye que si bien no existe vulneración del derecho”. Por otro lado, se garantiza el derecho a la intimidad como menciona el artículo 18 párrafo 1^o de la CE¹⁶ al señalar: “Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”, de esta forma la Jurisprudencia en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia¹⁷ en sus Fundamentos de Derecho Segundo V señala: “debiendo prevalecer en tales casos la protección del derecho al honor”. Por lo cual, los elementos de la persona como el derecho al honor, a la intimidad personal, familiar y la propia imagen están protegidas en la eutanasia por tanto el acto médico de la eutanasia estará protegido y, no podrá divulgarse por ningún medio.

3. EL OBJETO DE LA APLICACIÓN DE LA EUTANASIA EN ESPAÑA Y LOS SANITARIOS OBJETORES DE CONCIENCIA

¹² Constitución Española (2003) Editorial Aranzadi SA Cizur Menor (Navarra) España.p.70

¹³ Constitución Española (2003). Op. Cit., p.65.

¹⁴Constitución Española (2003). Op. Cit., p.65.

¹⁵Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª) (Ponente: Francisca Ramos, Virginia María de) (Sentencia 4882/2020 de 25 de noviembre) Rec. 59/2020. LA LEY 215672/2020.

¹⁶ Constitución Española (2003). Op. Cit., p.73.

¹⁷ Audiencia Provincial de Valencia (Sección 8ª) (Ponente: Ortega Mifsud, María Fe) (Sentencia 24/2021 de 25 de enero) Rec. 54/2020. LA LEY 3305/2021.

Al respecto, como menciona la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia¹⁸ en su artículo 1: “El objeto de esta Ley es regular el derecho que corresponde a toda persona que cumpla las condiciones exigidas a solicitar y recibir la ayuda necesaria para morir, el procedimiento que ha de seguirse y las garantías que han de observarse. Asimismo, determina los deberes del personal sanitario que atienda a esas personas, definiendo su marco de actuación, y regula las obligaciones de las administraciones e instituciones concernidas para asegurar el correcto ejercicio del derecho reconocido en esta Ley”, al hilo cabe mencionar a los autores Franco y Madrid¹⁹ que señalan: “Aunque la voz «justicia» conlleva la observancia de las leyes, no menos cierto es que dicha observancia responde a algo superior a la ley en sí misma, y es allí donde reside la fuente de su obligatoriedad”. Por tanto, tanto los sanitarios, así como las respectivas administraciones o, instituciones deberán asegurar el ejercicio de la norma de la eutanasia. Respecto, a los sanitarios que deberán aplicar la eutanasia cabe mencionar el artículo 16 de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia²⁰ que menciona: “Los profesionales sanitarios directamente implicados en la prestación de ayuda para morir podrán ejercer su derecho a la objeción de conciencia”, al hilo cabe mencionar la Sentencia del Tribunal Supremo²¹ en sus Fundamentos de Derecho Segundo que señala: “hemos de reiterar que la doctrina del Tribunal Constitucional solamente ha admitido, fuera de ese caso, el derecho a objetar por motivos de conciencia del personal sanitario que ha de intervenir en la práctica, en las modalidades en que fue despenalizado”. De esta forma, cabe mencionar al autor Foraster²² : “La Constitución de 1978 reconoció la objeción de conciencia como un derecho de los ciudadanos (art. 30.2), y lo dotó con las garantías propias de los derechos fundamentales (art. 53.2)”. Por lo que, cabe remitirse a la C. E., en sus artículos 30 párrafo 2²³ que señala: “La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del

¹⁸ Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia. I Disposiciones generales. Jefatura del Estado. Boletín Oficial del Estado (BOE) Madrid. N. Boletín 72. BOE -A-2021-4628. <https://www.boe.es>diario.boe>txt>id=BOE-A-2021-4628>. (visto el 08/04/2021).

¹⁹ Franco Conforti, Oscar Daniel, Madrid Fernández, Salvador (2019) “Derecho a la vida y la muerte. La restauración en el delito de la eutanasia y suicidio asistido” Diario La Ley Nº 9482, Sección Tribuna. Editorial Wolters Kluwer S.A. Las Rozas (Madrid). p. 2

²⁰ Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia. I Disposiciones generales. Jefatura del Estado. Boletín Oficial del Estado (BOE) Madrid. N. Boletín 72. BOE -A-2021-4628. <https://www.boe.es>diario.boe>txt>id=BOE-A-2021-4628>. (visto el 19/04/2021).

²¹ Tribunal Supremo (Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª) (Ponente: Calvo Rojas, Eduardo). (Sentencia 21 de junio de 2010) Rec. 3356/2006/. LA LEY104131/2010.

²² Foraster Serra, Miguel (1985) (T.3) “Regulación de la objeción de conciencia”. Diario La Ley. Editorial La Ley. Las Rozas (Madrid). p.987.

²³ Constitución Española (2003). Op. Cit., p.90.

servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria” y, el artículo 53 párrafo 2º²⁴ menciona: “Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30”, por lo que ésta claramente considerado que la Constitución española acepta la objeción de conciencia de los sanitarios que no deseen practicar la eutanasia a los enfermos terminales.

4. LAS DEFINIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA EUTANASIA

Según el artículo 3 párrafo a) de Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia²⁵ manifiesta “«Consentimiento informado»: la conformidad libre, voluntaria y consciente del paciente, manifestada en pleno uso de sus facultades después de recibir la información adecuada, para que, a petición suya, tenga lugar una de las actuaciones descritas en la letra g), al respecto cabe mencionar Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica²⁶, que en su artículo 10 párrafo 1º inciso a) señala: “El facultativo proporcionará al paciente, antes de recabar su consentimiento escrito, la información básica siguiente: a) Las consecuencias relevantes o de importancia que la intervención origina con seguridad”, al hilo cabe mencionar la Sentencia del Tribunal Supremo²⁷ en sus Fundamentos de Derecho Primero señala: “Ciertamente que la iluminación y el esclarecimiento a través de la información del médico para que el enfermo pueda escoger en libertad”, del mismo modo cabe mencionar al autor Torrano²⁸ que señala: “ la consideración del derecho a ser cabalmente

²⁴ Constitución Española (2003). Op. Cit., p.102.

²⁵ Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia. I Disposiciones generales. Jefatura del Estado. Boletín Oficial del Estado (BOE) Madrid. N. Boletín 72. BOE -A-2021-4628. <https://www.boe.es>diario.boe>txt>id=BOE-A-202...p.34040>. (visto el 08/04/2021) .

²⁶ Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. Jefatura del Estado. Boletín Oficial del Estado (BOE) Madrid. N. Boletín 274. BOE-2002-22188. <https://www.boe.es>buscar>pdf>BOE-A-2002... p.8> (visto 04/06/2021),

²⁷ Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) (12 de enero Sentencia 3/2001). Recurso de Casación núm. 3688/ 1995 (Ponente: Excmo. Sr. José Manuel Martínez- Pereda Rodríguez) RJ\2001\3 Aranzadi.

²⁸ Torrano Rubio, Enrique (2001) (Nº16) Derechos fundamentales y consentimiento informado. Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil, núm.19/2001 parte Tribuna Cizur Menor.(Pamplona) Editorial Aranzadi. p.2

informado como derecho fundamental”, Por lo tanto, una vez obtenido el consentimiento informado de la persona que desea realizarse la eutanasia como menciona la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia²⁹ en su apartado g): “«Prestación de ayuda para morir»: acción derivada de proporcionar los medios necesarios a una persona que cumple los requisitos previstos en esta Ley y que ha manifestado su deseo de morir. Dicha prestación se puede producir en dos modalidades: 1.ª) La administración directa al paciente de una sustancia por parte del profesional sanitario competente; 2.ª) La prescripción o suministro al paciente por parte del profesional sanitario de una sustancia, de manera que esta se la pueda auto administrar, para causar su propia muerte”, por lo que se inducirá a la aplicación de la eutanasia por el profesional sanitario tanto, como por prescripción médica del fármaco al enfermo que desea realizar la eutanasia.

5. LOS ELEMENTOS QUE DEBE SUFRIR LA PERSONA PARA SOLICITAR LA EUTANASIA Y SUS REQUISITOS QUE DEBE APORTAR EN ESPAÑA

A efectos de aclaración, cabe mencionar la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia³⁰ en su artículo 3 b) que señala: “«Padecimiento grave, crónico e inhabilitante»: situación que hace referencia a limitaciones que inciden directamente sobre la autonomía física y actividades de la vida diaria, de manera que no permite valerse por sí mismo, así como sobre la capacidad de expresión y relación, y que llevan asociado un sufrimiento físico o psíquico constante e intolerable para quien lo padece, existiendo seguridad o gran probabilidad de que tales limitaciones vayan a persistir en el tiempo sin posibilidad de curación o mejoría apreciable. En ocasiones puede suponer la dependencia absoluta de apoyo tecnológico”. Por lo que, sería aplicable también a una persona que está internada en un hospital producto de la pandemia del Covid-19, siempre y cuando esta persona hubiese realizado con anterioridad su testamento vital en este caso cabe mencionar la Ley 1/2015, de 9 de febrero, de derechos y garantías de la dignidad de la persona ante el proceso final de su vida³¹

²⁹ Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia. I Disposiciones generales. Jefatura del Estado. Boletín Oficial del Estado (BOE) Madrid. N. Boletín 72. BOE -A-2021-4628. <https://www.boe.es>diario.boe>txt>id=BOE-A-2021-4628..p.34040>. (visto el 04/06/2021).

³⁰ Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia. I Disposiciones generales. Jefatura del Estado. Boletín Oficial del Estado (BOE) Madrid. N. Boletín 72. BOE -A-2021-4628. <https://www.boe.es>diario.boe>txt>id=BOE-A-2021-4628..p.34040>. (visto el 08/04/2021).

³¹ Ley 1/2015, de 9 de febrero, de derechos y garantías de la dignidad de la persona ante el proceso final de su vida I Disposiciones generales. Jefatura del Estado. Boletín Oficial del Estado (BOE) Madrid. N. Boletín 54. BOE-A-2015-2295. https://www.boe.es>diario_boe>txt>id=BOE-A-2015-2295..p.20105. (visto el 04/06/2021).

en su artículo 2 Fines apartado b) señala: “Garantizar la autonomía de los pacientes y el respeto a su voluntad en el proceso final de su vida, incluyendo la manifestada de forma anticipada mediante el testamento vital”, por lo que, esta persona antes de contraer la enfermedad realizó su testamento vital para que se le aplicará la eutanasia, como menciona la Sentencia del Tribunal Supremo³² en sus Fundamentos de Derecho Primero e): “A expresar anticipadamente su voluntad en el testamento vital, documentos de instrucciones previas o voluntades anticipadas”. Por lo que, existirá un Registro de últimas voluntades en España como menciona el Real Decreto 124/2007, de 2 de febrero, por el que se regula el Registro nacional de instrucciones previas y el correspondiente fichero automatizado de datos de carácter personal³³, en su artículo 1 que señala: “Se crea, adscrito al Ministerio de Sanidad y Consumo a través de la Dirección General de Cohesión del Sistema Nacional de Salud y Alta Inspección, el Registro nacional de instrucciones previas, en el que se recogerán las inscripciones practicadas en los registros autonómicos”, por lo que cada Comunidad Autónoma Española tendrá su registro de últimas voluntades donde se registrarán al final estas últimas voluntades en su Registro nacional. ¿Quiénes pueden registrar estas últimas voluntades? A esta pregunta se tiene que mencionar el artículo 4. párrafo 1º del Real Decreto 124/2007, de 2 de febrero, por el que se regula el Registro nacional de instrucciones previas y el correspondiente fichero automatizado de datos de carácter personal³⁴ que señala: “Se encuentran legitimados para acceder a los asientos del Registro nacional: a) Las personas otorgantes de las instrucciones previas inscritas en él. b) Los representantes legales de las personas otorgantes o los que a tal efecto hubieran sido designados de manera fehaciente por estas”. Por lo cual, se sobreentiende que serán las personas que han realizado el testamento vital o, aquellas que lo hubieran realizado en este momento están incapacitadas y, serán sus representantes legales.

6. LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA PRESTACIÓN DE LA EUTANASIA EN ESPAÑA

³² Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso- administrativo, Sección 5ª) (Ponente: Olea Godoy, Wenceslao Francisco) (Sentencia 141/2021 de 4 de febrero) Rec. 6395/2019. LA LEY 1788/2021.

³³ Real Decreto 124/2007, de 2 de febrero, por el que se regula el Registro nacional de instrucciones previas y el correspondiente fichero automatizado de datos de carácter personal. Ministerio de Sanidad y Consumo. Boletín Oficial del Estado (BOE) Madrid. N. Boletín 40. BOE-A-2007-3160. <https://www.boe.es>buscar>pdf>BOE-A-2007...> (visto 07/06/2021). p.2.

³⁴ Real Decreto 124/2007, de 2 de febrero, por el que se regula el Registro nacional de instrucciones previas y el correspondiente fichero automatizado de datos de carácter personal. Ministerio de Sanidad y Consumo. Boletín Oficial del Estado (BOE) Madrid. N. Boletín 40. BOE-A-2007-3160. <https://www.boe.es>buscar>pdf>BOE-A-2007...> (visto 07/06/2021). pps.: 2-3.

Por lo cual, se debe recurrir al artículo 5 a) de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia³⁵ que manifiesta: “Para poder recibir la prestación de ayuda para morir será necesario que la persona cumpla todos los siguientes requisitos: Tener la nacionalidad española o residencia legal en España o certificado de empadronamiento que acredite un tiempo de permanencia en territorio español superior a doce meses, tener mayoría de edad y ser capaz y consciente en el momento de la solicitud.”. Por tanto, el legislador español atiende a tres conceptos: ser español, residentes extranjeros que legalmente estén en España, pero da un paso más añadiendo tener un certificado de empadronamiento estar más de doce meses de permanencia en el territorio español, lo cual los extranjeros en situación administrativa irregular pueden pedir la eutanasia, puesto que cabe mencionar la C.E. en su artículo 148 1º apartado 21³⁶ que señala: “ Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: Sanidad” Por lo que, en si será competencia de las Comunidades Autónomas, a tal efecto la acreditación del empadronamiento de los extranjeros en España, no subsana la falta de residencia legal. Por lo que, la inscripción de los extranjeros en el padrón municipal no constituye prueba de su residencia legal en España ni les atribuye ningún derecho que no les confiera la legislación vigente, pero si atención médica, como menciona la Constitución Española. Por otro lado, cabe mencionar otros requisitos como enuncia el artículo 5 b) de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia³⁷ que señala: “Disponer por escrito de la información que exista sobre su proceso médico, las diferentes alternativas y posibilidades de actuación, incluida la de acceder a cuidados paliativos integrales comprendidos en la cartera común de servicios y a las prestaciones que tuviera derecho de conformidad a la normativa de atención a la dependencia”. Por lo que, se deberá recurrir a la Ley 41/2002, 14 de noviembre, Básica Reguladora de la Autonomía del Paciente y en Derechos y Obligaciones en materia de Documentación Clínica³⁸, contempla la información clínica del paciente, en este sentido, el derecho a la información está regulado en sus artículos 4: “ Los pacientes tienen derecho a conocer, con motivo de cualquier actuación en el ámbito de su salud,

³⁵ Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia. I Disposiciones generales. Jefatura del Estado. Boletín Oficial del Estado (BOE) Madrid. N. Boletín 72. BOE -A-2021-4628. <https://www.boe.es>diario.boe>txt>id=BOE-A-2021..p.34041>. (visto el 14/06/2021).

³⁶ Constitución Española (2003). Op. Cit., p.162.

³⁷ Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia. I Disposiciones generales. Jefatura del Estado. Boletín Oficial del Estado (BOE) Madrid. N. Boletín 72. BOE -A-2021-4628. <https://www.boe.es>diario.boe>txt>id=BOE-A-2021..p.34041>. (visto el 14/06/2021).

³⁸ Ley 41/2002, 14 de noviembre, Básica Reguladora de la Autonomía del Paciente y en Derechos y Obligaciones en materia de Documentación Clínica Boletín Oficial del Estado (BOE) Madrid. N. Boletín 274. B.O.E-A- 2002-22153. (Legislación Consolidada). <https://www.boe.es>buscar>act.p.6> (visto 16/06/2021),

toda la información disponible sobre la misma, salvando los supuestos exceptuados por la Ley. Además, toda persona tiene derecho a que se respete su voluntad de no ser informada. La información, que como regla general se proporcionará verbalmente dejando constancia en la historia clínica, comprende, como mínimo, la finalidad y la naturaleza de cada intervención, sus riesgos y sus consecuencias. 2. La información clínica forma parte de todas las actuaciones asistenciales, será verdadera, se comunicará al paciente de forma comprensible y adecuada a sus necesidades y le ayudará a tomar decisiones de acuerdo con su propia y libre voluntad. 3. El médico responsable del paciente le garantiza el cumplimiento de su información. Los profesionales que le atiendan durante el proceso concreto también serán responsables de informarle” y, el artículo 5º de la misma norma manifiesta: “El titular del derecho a la información es el paciente. También serán informadas las personas vinculadas a él, por razones familiares o, de hecho, en la medida que el paciente lo permita de manera expresa o tácita. 2. El paciente será informado, incluso en caso de incapacidad, de modo adecuado a sus posibilidades de comprensión, cumpliendo con el deber de informar también a su representante legal. 3. Cuando el paciente, según el criterio médico que le asiste, carezca de capacidad para entender la información a causa de su estado físico o psíquico, la información se pondrá en conocimiento de las personas vinculadas a él por razones familiares o, de hecho. 4. El derecho a la información sanitaria de los pacientes puede limitarse por la existencia acreditada de un estado de necesidad terapéutica. Se entenderá por necesidad terapéutica la facultad del médico para actuar profesionalmente sin informar antes al paciente, cuando por razones objetivas el conocimiento de su propia situación pueda perjudicar su salud de manera grave. Llegado este caso, el médico dejará constancia razonada de las circunstancias en la historia clínica y comunicará su decisión a las personas vinculadas al paciente por razones familiares o de hecho”. Por tanto, se debe informar al paciente y, quién le informará será el personal sanitario y, de qué forma se debe informar y su contenido de información y además si la persona fuera dependiente se informará sobre el procedimiento de la eutanasia. Por otro lado, el legislador español está pendiente de que la persona no esté coaccionada por algún familiar como menciona el artículo 5 c) apartado segundo de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia³⁹ que señala: “y que no sea el resultado de ninguna presión externa, dejando una separación de al menos quince días naturales entre ambas”. Del mismo, modo se podrá adelantar el consentimiento

³⁹ Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia. I Disposiciones generales. Jefatura del Estado. Boletín Oficial del Estado (BOE) Madrid. N. Boletín 72. BOE -A-2021-4628. <https://www.boe.es>diario.boe>txt>id=BOE-A-2021-4628..p.34041>. (visto el 16/06/2021).

informado, si la persona que se le practicará la eutanasia tiene una inminente discapacidad intelectual para realizar el consentimiento informado como menciona de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia⁴⁰ en su artículo 5 c) 2º párrafo: “Si el médico responsable considera que la pérdida de la capacidad de la persona solicitante para otorgar el consentimiento informado es inminente, podrá aceptar cualquier periodo menor que considere apropiado en función de las circunstancias clínicas concurrentes”. También se determina en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia⁴¹ en su artículo 5 párrafo d) menciona: “Sufrir una enfermedad grave e incurable o un padecimiento grave, crónico e imposibilitante en los términos establecidos en esta Ley, certificada por el médico responsable”. Por lo tanto, también está dirigido a las personas dependientes y que sufren ciertas discapacidades. Por otra parte, cabe mencionar Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia⁴² en su artículo 6 párrafo 1 inciso 2 señala: “En el caso de que por su situación personal o condición de salud no le fuera posible fechar y firmar el documento, podrá hacer uso de otros medios que le permitan dejar constancia, o bien otra persona mayor de edad y plenamente capaz podrá fecharlo y firmarlo en su presencia”, al hilo la autora Francisca⁴³ manifiesta: “Incluso el precepto adolece de no indicar que debe firmarse la solicitud, con lo cual consideramos que es una imprecisión y una carencia que debería haberse contemplado, ya que induce a confusión”, por tanto, queda la normativa desprovista de quién es el titular para firmar la eutanasia, si la persona en este momento está incapacitada, para firmarla.

7. ¿CUAL SERÁ EL PROCEDIMIENTO QUE SE SEGUIRÁ POR LOS MÉDICOS PARA APLICARSE LA EUTANASIA?

⁴⁰ Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia. I Disposiciones generales. Jefatura del Estado. Boletín Oficial del Estado (BOE) Madrid. N. Boletín 72. BOE -A-2021-4628. <https://www.boe.es>diario.boe>txt>id=BOE-A-202..p.34041>. (visto el 16/06/2021).

⁴¹ Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia. I Disposiciones generales. Jefatura del Estado. Boletín Oficial del Estado (BOE) Madrid. N. Boletín 72. BOE -A-2021-4628. <https://www.boe.es>diario.boe>txt>id=BOE-A-202..p.34041>. (visto el 16/06/2021)”

⁴² Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia. I Disposiciones generales. Jefatura del Estado. Boletín Oficial del Estado (BOE) Madrid. N. Boletín 72. BOE -A-2021-4628. <https://www.boe.es>diario.boe>txt>id=BOE-A-202..p.34042>. (visto el 16/06/2021).

⁴³ Ramón Fernández, Francisca (2021) (Nº 9857).” El derecho a la vida y el derecho a decidir sobre la vida: una perspectiva desde la actual regulación de la eutanasia en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo”. Diario la Ley Sección Tribunal. Editorial Wolters Kluwer S.A. Las Rozas (Madrid). p.7.

Atendiendo, a esta premisa en el momento que se reciba la primera solicitud y comprobando que cumple los requisitos del artículo 5 párrafo 1º incisos a) b) y d) de la mencionada Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia⁴⁴ que señala: “Para poder recibir la prestación de ayuda para morir será necesario que la persona cumpla todos los siguientes requisitos: Tener la nacionalidad española o residencia legal en España o certificado de empadronamiento que acredite un tiempo de permanencia en territorio español superior a doce meses, tener mayoría de edad y ser capaz y consciente en el momento de la solicitud. Disponer por escrito de la información que exista sobre su proceso médico, las diferentes alternativas y posibilidades de actuación, incluida la de acceder a cuidados paliativos integrales comprendidos en la cartera común de servicios y a las prestaciones que tuviera derecho de conformidad a la normativa de atención a la dependencia. Sufrir una enfermedad grave e incurable o un padecimiento grave, crónico e imposibilitante en los términos establecidos en esta Ley, certificada por el médico responsable”, por tanto en el plazo máximo de dos días naturales el médico responsable iniciará con el paciente un proceso deliberativo sobre su diagnóstico, posibilidades terapéuticas y resultados esperables, así como cuidados paliativos asegurándose de que el paciente comprende la información, que deberá también facilitarle por escrito en el plazo máximo de cinco días naturales. Por lo que, una vez recibida la segunda solicitud del paciente, el médico responsable dentro de los dos días siguientes retomará el proceso deliberativo con él; si el paciente decide continuar el procedimiento, el médico lo comunicará a los profesionales que lo atienden, así como a los familiares o persona que indique el paciente, si éste así lo decide y recabará del paciente la firma del consentimiento informado. Por tanto, el médico responsable deberá consultar a un facultativo con formación en el ámbito de las patologías que presenta el paciente, que no pertenezca al mismo equipo del médico responsable; el cual en el plazo máximo de diez días naturales deberá emitir un informe corroborando si en el paciente concurren las condiciones legalmente previstas para recibir la prestación de ayuda para morir. Este informe que se incorporará a la historia clínica del paciente se le comunicará a éste en el plazo máximo de 24 horas. Por otra parte, si el informe del médico consultor sea desfavorable, el paciente podrá recurrir a la Comisión de Garantía y Evaluación dentro del plazo de quince días naturales. Si el informe que dictamina al paciente que decide realizarse la eutanasia es favorable el médico responsable lo pondrá en conocimiento del

⁴⁴ Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia. I Disposiciones generales. Jefatura del Estado. Boletín Oficial del Estado (BOE) Madrid. N. Boletín 72. BOE -A-2021-4628. <https://www.boe.es>diario.boe>txt>id=BOE-A-202..p.34042>. (visto el 16/06/2021).

presidente de la Comisión de Garantía y Evaluación, dentro del plazo de tres días hábiles. Una vez, que el presidente de la Comisión de Garantía y Evaluación designará, en el plazo máximo de dos días, a dos miembros de la misma, un profesional médico y un jurista, para que verifiquen si, a su juicio, concurren los requisitos y condiciones establecidos para el correcto ejercicio del derecho a solicitar y, recibir la prestación de ayuda para eutanasia. Por lo que, en el plazo de siete días naturales emitirán un informe favorable o desfavorable; en caso de que el informe fuera desfavorable queda abierta la posibilidad de recurso ante la Comisión de Garantía y Evaluación, la decisión desfavorable emitida por la Comisión podrá ser recurrida ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Por tanto, si recae esta resolución positiva definitiva, el presidente de la Comisión la comunicará al médico responsable, en este momento el médico procederá aplicar la eutanasia.

7.1. ¿CÓMO SE APLICARÁ LA EUTANASIA EN ESPAÑA?

Ante, la situación del procedimiento positivo del médico que realizará la eutanasia cabe mencionar la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia⁴⁵ en su artículo 11 inciso 2º párrafo 2º y 3º señala: “En el caso de que el paciente se encuentre consciente, este deberá comunicar al médico responsable la modalidad en la que quiere recibir la prestación de ayuda para morir. En los casos en los que la prestación de ayuda para morir lo sea conforme a la forma descrita en el artículo 3. g.1.ª) el médico responsable, así como el resto de profesionales sanitarios, asistirán al paciente hasta el momento de su muerte. En el supuesto contemplado en el artículo 3. g.2.ª) el médico responsable, así como el resto de profesionales sanitarios, tras prescribir la sustancia que el propio paciente se autoadministrará, mantendrá la debida tarea de observación y apoyo a este hasta el momento de su fallecimiento”. Por lo cual, si la persona que quiere realizarse la eutanasia está capacitada para decidir se aplicarán dos medidas, como menciona la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia⁴⁶ en su artículo 3. g.1ª y 3. g.2ª que señala: “Prestación de ayuda para morir»: acción derivada de proporcionar los medios necesarios a una persona que cumple los requisitos

⁴⁵ Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia. I Disposiciones generales. Jefatura del Estado. Boletín Oficial del Estado (BOE) Madrid. N. Boletín 72. BOE -A-2021-4628. <https://www.boe.es>diario.boe>txt>id=BOE-A-2021-4628..p.34042>. (visto el 17/06/2021).

⁴⁶ Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia. I Disposiciones generales. Jefatura del Estado. Boletín Oficial del Estado (BOE) Madrid. N. Boletín 72. BOE -A-2021-4628. <https://www.boe.es>diario.boe>txt>id=BOE-A-2021-4628..p.34042>. (visto el 17/06/2021).

previstos en esta Ley y que ha manifestado su deseo de morir. Dicha prestación se puede producir en dos modalidades: La administración directa al paciente de una sustancia por parte del profesional sanitario competente. La prescripción o suministro al paciente por parte del profesional sanitario de una sustancia, de manera que esta se la pueda auto administrar, para causar su propia muerte”. Por tanto, la mencionada Ley es muy innovadora puesto que puede administrar el medicamento el médico que tendrá que realizar la eutanasia o, la propia persona que desea realizarse la eutanasia.

8. LOS ELEMENTOS GARANTES DE LA APLICACIÓN DE LA EUTANASIA EN ESPAÑA

Cabe mencionar, que la aplicación de la eutanasia será por medio del sistema universal de salud, como muy bien lo especifica el artículo 13 de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia⁴⁷ que señala: “La prestación de ayuda para morir estará incluida en la cartera común de servicios del Sistema Nacional de Salud y será de financiación pública. Los servicios públicos de salud, en el ámbito de sus respectivas competencias, aplicarán las medidas precisas para garantizar el derecho a la prestación de ayuda para morir en los supuestos y con los requisitos establecidos en esta Ley”, por lo cual, analógicamente también dependerán de las Comunidades Autónomas españolas. Por lo que, surge la pregunta, ¿qué centros podrán realizar la eutanasia? Ante esta pregunta cabe citar el artículo 14 de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia⁴⁸ que manifiesta: “La prestación de la ayuda para morir se realizará en centros sanitarios públicos, privados o concertados, y en el domicilio, o por el lugar donde se realiza”. Por tanto, como menciona la norma se realizará tanto en centros públicos, así como privados o, concertados en su domicilio de la persona donde vive, lo que implica que también podrán realizarse en residencias de ancianos tanto públicas, así como privadas. Otro elemento a distinguir en el artículo 14 párrafo 4 y 5 de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia⁴⁹ que señala: “No podrán intervenir en ninguno

⁴⁷ Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia. I Disposiciones generales. Jefatura del Estado. Boletín Oficial del Estado (BOE) Madrid. N. Boletín 72. BOE -A-2021-4628. <https://www.boe.es>diario.boe>txt>id=BOE-A-2021..p.34042>. (visto el 18/06/2021).

⁴⁸ Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia. I Disposiciones generales. Jefatura del Estado. Boletín Oficial del Estado (BOE) Madrid. N. Boletín 72. BOE -A-2021-4628. <https://www.boe.es>diario.boe>txt>id=BOE-A-2021..p.34042> . (visto el 18/06/2021).

⁴⁹ Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia. I Disposiciones generales. Jefatura del Estado. Boletín Oficial del Estado (BOE) Madrid. N. Boletín 72. BOE -A-2021-4628. <https://www.boe.es>diario.boe>txt>id=BOE-A-2021..p.34045> . (visto el 19/06/2021)

de los equipos profesionales quienes incurran en conflicto de intereses ni quienes resulten beneficiados de la práctica de la eutanasia”. Lo que exonera que no procedan a realizar la eutanasia a sanitarios que tengan alguna relación con el paciente que se va a realizar la eutanasia, por son beneficiarios hereditarios. Por otro lado, cabe mencionar la intimidad y la confidencialidad de la persona que se realiza la eutanasia, al respecto cabe matizar el artículo 15 de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia⁵⁰ que señala: “Los centros sanitarios que realicen la prestación de ayuda para morir adoptarán las medidas necesarias para asegurar la intimidad de las personas solicitantes de la prestación y la confidencialidad en el tratamiento de sus datos de carácter personal. Asimismo, los citados centros deberán contar con sistemas de custodia activa de las historias clínicas de los pacientes e implantar en el tratamiento de los datos las medidas de seguridad de nivel alto previstas en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal, teniendo en cuenta que los tratamientos afectan a categorías especiales de datos previstas en el artículo 9 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016”. Por lo que, la ley de la eutanasia española recurre al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016⁵¹ en su artículo 9 párrafo 1º que señala: “Quedan prohibidos el tratamiento de datos personales que revelen, datos relativos a la salud”, al hilo cabe mencionar al autor López⁵² que manifiesta: “El Reglamento también contiene la definición sobre los datos relativos a la salud, incluyendo la prestación de servicios de atención médica, que revelan información”. Por tanto, lo que se desprende del autor, citado es la eutanasia una atención médica.

9. LA LEY DE LA EUTANASIA EN COLOMBIA

Como muy bien, se refiere la Sentencia de Constitucionalidad nº 239/97 de Corte Constitucional⁵³ en su parte primera señala: “El homicidio por piedad, según los elementos que

⁵⁰ Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia. I Disposiciones generales. Jefatura del Estado. Boletín Oficial del Estado (BOE) Madrid. N. Boletín 72. BOE -A-2021-4628. <https://www.boe.es>diario.boe>txt>id=BOE-A-2021..p.34042> . (visto el 18/06/2021).

⁵¹ REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos). Diario Oficial de la Unión Europea. <https://www.boe.es>doue>2016. p. L 119/38>. (visto el 19/06/2021).

⁵² López Calvo, José (2017) “Comentarios al Reglamento Europeo de Protección de Datos”. Editorial Sepin. Las Rozas (Madrid). p.186.

⁵³ Corte Constitucional (Sentencia de Constitucionalidad nº 239/97 de Corte Constitucional, de 20 de mayo)

el tipo describe, es la acción de quien obra por la motivación específica de poner fin a los intensos sufrimientos de otro. Doctrinariamente se le ha denominado homicidio pietístico o eutanásico. Por tanto, quien mata con un interés distinto, como el económico, no puede ser sancionado conforme a este tipo. Se confunde los conceptos de homicidio eutanásico y homicidio eugenésico; en el primero la motivación consiste en ayudar a otro a morir dignamente, en tanto que en el segundo se persigue como fin, con fundamento en hipótesis pseudocientíficas, la preservación y el mejoramiento de la raza o de la especie humana. Es, además, el homicidio pietístico, un tipo que precisa de unas condiciones objetivas en el sujeto pasivo, consistentes en que se encuentre padeciendo intensos sufrimientos, provenientes de lesión corporal o de enfermedad grave o incurable, es decir, no se trata de eliminar a los improductivos, sino de hacer que cese el dolor del que padece sin ninguna esperanza de que termine su sufrimiento. El comportamiento no es el mismo cuando el sujeto pasivo no ha manifestado su voluntad, o se opone a la materialización del hecho porque, a pesar de las condiciones físicas en que se encuentra, desea seguir viviendo hasta el final; al de aquel que realiza la conducta cuando la persona consiente el hecho y solicita que le ayuden a morir”. Por lo cual, atiende a los padecimientos del sujeto pasivo sobre sus tipos objetivos sufrimiento intenso, tanto de lesión corporal o, incurable, en este caso analógicamente no está penalizado por el Código Penal Colombiano. Por tanto, la Constitución Política de Colombia de 1991⁵⁴ en su artículo 18 matiza: “Se garantiza la libertad de conciencia”. Por lo que, fue un elemento indispensable para la aprobación de la Ley de la Eutanasia, por lo que, castigada la persona que realiza la eutanasia cuando es contraria al acto social. Por lo cual, la Sentencia de Constitucionalidad nº 239/97 de Corte Constitucional⁵⁵ en su parte novena y décima manifiesta: “El Estado no puede oponerse a la decisión del individuo que no desea seguir viviendo y que solicita le ayuden a morir, cuando sufre una enfermedad terminal que le produce dolores insoportables, incompatibles con su idea de dignidad. Por consiguiente, si un enfermo terminal que se encuentra en las condiciones objetivas que plantea el Código Penal considera que su vida debe concluir, porque la juzga incompatible con su dignidad, puede proceder en consecuencia, en ejercicio de su libertad, sin que el Estado esté habilitado para oponerse a su designio, ni impedir, a través de la prohibición o de la sanción, que un tercero le ayude a hacer uso de su

(Ponente: Carlos Cavieria Díaz) (Expediente: D-1490) VILEX.

⁵⁴ Constitución Política de Colombia de 1991. <https://pdpa.georgetown.edu>colombia19>. p.3 (visto el 20 de junio de 2021)

⁵⁵ Corte Constitucional (Sentencia de Constitucionalidad nº 239/97 de Corte Constitucional, de 20 de mayo) (Ponente: Carlos Cavieria Díaz) (Expediente: D-1490) VILEX.

opción. No se trata de restarle importancia al deber del Estado de proteger la vida sino, de reconocer que esta obligación no se traduce en la preservación de la vida sólo como hecho biológico. El consentimiento del sujeto pasivo debe ser libre, manifestado inequívocamente por una persona con capacidad de comprender la situación en que se encuentra. Es decir, el consentimiento implica que la persona posee información seria y fiable acerca de su enfermedad y de las opciones terapéuticas y su pronóstico, y cuenta con la capacidad intelectual suficiente para tomar la decisión. Por ello la Corte concluye que el sujeto activo debe de ser un médico, puesto que es el único profesional capaz no sólo de suministrar esa información al paciente sino además de brindarle las condiciones para morir dignamente. Por ende, en los casos de enfermos terminales, los médicos que ejecuten el hecho descrito en la norma penal con el consentimiento del sujeto pasivo no pueden ser, entonces, objeto de sanción y, en consecuencia, los jueces deben exonerar de responsabilidad a quienes así obren”. Por lo que, tendría realizar la persona in consentimiento informado, realizar el acto de la eutanasia un médico, quien realizará esta información de paciente, siempre que la persona este con una enfermedad terminal.

10. ¿CUALES SERÁN LOS PUNTOS ESENCIALES PARA LA REGULACIÓN DE LA EUTANASIA EN COLOMBIA?

Ante esta pregunta, cabe recurrir a la Sentencia de Constitucionalidad nº 239/97 de Corte Constitucional⁵⁶ en su doceava parte que manifiesta: “Los puntos esenciales de esa regulación serán sin duda: 1. Verificación rigurosa, por personas competentes, de la situación real del paciente, de la enfermedad que padece, de la madurez de su juicio y de la voluntad inequívoca de morir; 2. Indicación clara de las personas (sujetos calificados) que deben intervenir en el proceso; 3. Circunstancias bajo las cuales debe manifestar su consentimiento la persona que consiente en su muerte o solicita que se ponga término a su sufrimiento: forma como debe expresarlo, sujetos ante quienes debe expresarlo, verificación de su sano juicio por un profesional competente, etc; 4. Medidas que deben ser usadas por el sujeto calificado para obtener el resultado filantrópico”. Por lo cual, el Magistrado entiende que el resultado de la eutanasia tiene una finalidad de ayuda respecto a la persona terminal. Por otra parte, es más clarificadora la Resolución 00001216 de 2015⁵⁷ que manifiesta en su artículo 5 a: “Estos

⁵⁶ Corte Constitucional (Sentencia de Constitucionalidad nº 239/97 de Corte Constitucional, de 20 de mayo) (Ponente: Carlos Cavieria Díaz) (Expediente: D-1490) VILEX.

⁵⁷ Resolución número 00001216 de 2015, por medio de la cual da cumplimiento a la orden cuarta de la Sentencia T-970 de 2014 de la honorable Corte Constitucional en relación con las directrices para la

comités deberán garantizar el derecho a morir dignamente en los casos en que esto signifique eutanasia. Estarán integrados por un médico (distinto del médico tratante), un abogado y un psiquiatra o psicólogo. Sus miembros no podrán ser objetores de conciencia. Tal objeción deberá ser debidamente sustentada y la institución de salud tendrá 24 horas para designar otro médico que realice el procedimiento. Igualmente se definen los tiempos en que deben surtirse todos los trámites para que el paciente acceda al servicio que solicita, y se establece que la garantía del derecho a morir con dignidad tendrá como requisitos "la autonomía del paciente, la celeridad, la oportunidad y la imparcialidad" Por lo que, sí existirán médicos objetores de conciencia, pero será debidamente sustentado mediante un escrito de objeción de conciencia, por parte del médico. Por otro lado, define el artículo 5 b⁵⁸ el concepto de persona terminal al señalar: "aquel paciente con una enfermedad médicamente comprobada avanzada, progresiva, incontrolable que se caracteriza por la ausencia de posibilidades razonables de respuesta al tratamiento, por la generación de sufrimiento físico-psíquico a pesar de haber recibido el mejor tratamiento disponible y cuyo pronóstico de vida es inferior a 6 meses". por tanto, el legislador colombiano describe un plazo de tiempo del enfermo terminar inferior a 6 meses. Se debe comentar que el procedimiento de la eutanasia en España, no hay plazo existente. También, cabe mencionar la Resolución 4006 de 2016 de septiembre⁵⁹ que en su artículo 60 del párrafo 6.1- 67 menciona las facultades que tendrá el Comité Interno del Ministerio de Salud y Protección Social para controlar los procedimientos que hagan efectivo el derecho a morir con dignidad a tal efecto señala: "Revisar la documentación que le sea remitida por los Comités Científico-Interdisciplinarios para el Derecho a Morir con Dignidad y requerir a los mismos la información adicional que considere pertinente. Verificar, sobre cada uno de los casos, los elementos del derecho a Morir con Dignidad que le sean remitidos por dichos Comités y emitir el respectivo pronunciamiento. En el caso de que encuentre irregularidades, realizar los traslados, recomendaciones y observaciones que estime correspondientes. Dar respuesta a las solicitudes de información, derechos de petición y demás requerimientos relacionados con la actividad del comité. Velar por la reserva y confidencialidad de la información que, por causa de sus funciones, deba conocer y tramitar, sin perjuicio de las excepciones legales. El

organización y funcionamiento de los Comités para hacer efectivo el derecho a morir dignamente. p.3. VILEX.

⁵⁸ Resolución número 00001216 de 2015, por medio de la cual da cumplimiento a la orden cuarta de la Sentencia T-970 de 2014 de la honorable Corte Constitucional en relación con las directrices para la organización y funcionamiento de los Comités para hacer efectivo el derecho a morir dignamente. p.3. VILEX.

⁵⁹ Resolución 4006 de 2016 de septiembre Ministerio de Salud y Protección Social. Diario oficial de 5 de septiembre de 2016. Bogotá. <https://www.icbf.gov.co/cargues/avances/docs/res>. p.3 (visto el 21/06/2021).

tratamiento de los datos personales deberá estar sujeto al marco jurídico de la protección de estos. Apoyar al Ministerio en el desarrollo de los aspectos regulatorios concernientes al derecho a morir con dignidad y en relación con la información estadística que sea requerida. Elaborar un informe anual al ministro respecto del cumplimiento de sus funciones.” Por tanto, analógicamente en Colombia está centralizado a través del ministro que será comunicado por el Comité interno, salvando los informes confidenciales de las personas que sean realizado la eutanasia.

Conclusiones

1º España siempre ha sido un país conservador, por lo cual se demoró muchísimo la promulgación de la ley de la eutanasia, por lo tanto, el arco parlamentario lo aprobó en este año de 2021, con la modificación del Código Penal Español, para que la eutanasia no sea un delito respecto a los sanitarios que asisten al paciente.

2º La eutanasia está dirigida a las personas dependientes, siempre que hayan realizado un testamento vital o, consentimiento informado en el momento de su lucidez. Por otro lado, si no se realizó dicho procedimiento no está muy claro por el legislador español quien debe realizar la firma para practicar dicha atención médica. Al mismo tiempo, cabe mencionar que también se puede realizar la eutanasia a las personas que están en fase terminal a causa de la pandemia del Covid-19 y sus respectivas variantes si han realizado el testamento vital o, el consentimiento informado. Del mismo modo, existe el derecho a la privacidad de la actuación médica, regulado mediante en el Reglamento Europeo.

3º Tienen derecho a la eutanasia las personas nacionales o, personas que están situación irregular en España, cuya permanencia en el territorio español será de doce, meses. Toda esta atención la cubrirá el Sistema de Salud Universal Español. Otros elementos a distinguir es la existencia de una Comisión de Garantía y Evaluación, para aprobar la eutanasia. También, cabe mencionar que la eutanasia esta descentralizada y, la aplicará cada comunidad autónoma. Sobre su aplicación existirán dos formas bien por el médico que aplicará la eutanasia o, el propio en enfermo que se autoadministrará el propio fármaco.

4º La eutanasia en Colombia fue aprobada a raíz de una Sentencia Constitucional de 1997 por lo que el legislador colombiano unió la sentencia con la Constitución Política de Colombia de 1991. Por otro lado, se despenalizó en el Código Penal Colombiano solamente a los médicos que la practican, existiendo un nexo de unión con España puesto que existe el sanitario objetor de conciencia, consentimiento informado y, tiene una finalidad filantrópica.

5º En Colombia, la eutanasia esta centralizada a través del ministro quien lo comunicará el Comité Interno del Ministerio de Salud y Protección Social por tanto está más centralizado que en España. Por otro lado, existe una perfecta definición a que tipos de personas se aplicará la eutanasia las personas que sufran una generación de sufrimiento físico-psíquico

Referencias

1º Autores

Franco Conforti, Oscar Daniel, Madrid Fernández, Salvador (2019) “Derecho a la vida y la muerte. La restauración en el delito de la eutanasia y suicidio asistido” Diario La Ley Nº 9482, Sección Tribuna. Editorial Wolters Kluwer S.A. Las Rozas (Madrid).

Foraster Serra, Miguel (1985) (T.3) “Regulación de la objeción de conciencia”. Diario La Ley. Editorial La Ley. Las Rozas (Madrid).

López Calvo, José (2017) “Comentarios al Reglamento Europeo de Protección de Datos”. Editorial Sepin. Las Rozas (Madrid).

Pinheira Pereira, Américo José (2016). (Vol. 8 N º2) “Ensaio sobre a Eutanásia” Editorial: Universidade católica de Petrópolis, Petrópolis Rio de Janeiro (Brasil).

Ramón Fernández, Francisca (2021) (Nº 9857).” El derecho a la vida y el derecho a decidir sobre la vida: una perspectiva desde la actual regulación de la eutanasia en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo”. Diario la Ley Sección Tribunal. Editorial Wolters Kluwer S.A. Las Rozas (Madrid).

Torrano Rubio, Enrique (2001) (Nº16) Derechos fundamentales y consentimiento informado. Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil, núm.19/2001 parte Tribuna Cizur Menor. (Pamplona) Editorial Aranzadi.

2. Constitución española y Constitución colombiana

Constitución Española (2003) Editorial Aranzadi SA Cizur Menor (Navarra) España.

Constitución Política de Colombia de 1991.<https://pdba.georgetown.edu/colombia19>

3. Código Penal Español

Código Penal. (2018). 16ª. Edición. Editorial: Colex, S.L. A Coruña (Galicia) España.

4. Legislación española y colombiana

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal. Jefatura del Estado. Boletín Oficial del Estado (BOE) Madrid. N. Boletín 281. BOE -A-1995-25444. (Legislación Consolidada). <http://www.boe.es/buscar/act>.

Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. Jefatura del Estado. Boletín Oficial del Estado (BOE) Madrid. N. Boletín 274. BOE-2002-22188. <https://www.boe.es/buscar/pdf/BOE-A-2002...>

Real Decreto 124/2007, de 2 de febrero, por el que se regula el Registro nacional de instrucciones previas y el correspondiente fichero automatizado de datos de carácter personal. Ministerio de Sanidad y Consumo. Boletín Oficial del Estado (BOE) Madrid. N. Boletín 40. BOE-A-2007-3160. <https://www.boe.es>buscar>pdf>BOE-A-2007...>

Ley 1/2015, de 9 de febrero, de derechos y garantías de la dignidad de la persona ante el proceso final de su vida I Disposiciones generales. Jefatura del Estado. Boletín Oficial del Estado (BOE) Madrid. N. Boletín 54. BOE-A-2015-2295. https://www.boe.es>diario_boe>txt>id=BOE-A-201...

Congreso de los Diputados XVI Legislatura Boletín Oficial de la Cortes Nº 46-8 Serie B 18 de marzo de 2021. Madrid <https://www.congreso.es>BOCG-14-B-46-8>.

Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia. I Disposiciones generales. Jefatura del Estado. Boletín Oficial del Estado (BOE) Madrid. N. Boletín 72. BOE -A-2021-4628. <https://www.boe.es>diario.boe>txt>id=BOE-A-202...>

Resolución número 00001216 de 2015, por medio de la cual da cumplimiento a la orden cuarta de la Sentencia T-970 de 2014 de la honorable Corte Constitucional en relación con las directrices para la organización y funcionamiento de los Comités para hacer efectivo el derecho a morir dignamente. VILEX.

Resolución 4006 de 2016 de septiembre Ministerio de Salud y Protección Social. Diario oficial de 5 de septiembre de 2016. Bogotá.
<https://www.icbf.gov.co>cargues>avances>docs>res..>

5. Legislación europea

REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos). Diario Oficial de la Unión Europea. <https://www.boe.es>doue>2016. p. L 119/38>.

6. Jurisprudencia Española y Colombiana

Tribunal Supremo (Sala Tercera, de lo Contencioso- administrativo, Sección 5ª) (Ponente: Calvo Rojas, Eduardo). (Sentencia 21 de junio de 2010) Rec. 3356/2006/. LA LEY104131/2010.

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) (12 de enero Sentencia 3/2001). Recurso de Casación núm. 3688/ 1995 (Ponente: Excmo. Sr. José Manuel Martínez- Pereda Rodríguez) RJ\2001\3 Aranzadi.

Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso- administrativo, Sección 5ª) (Ponente: Olea Godoy, Wenceslao Francisco) (Sentencia 141/2021 de 4 de febrero) Rec. 6395/2019. LA LEY 1788/2021.

Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª) (Ponente: Francisca Ramos, Virginia María de) (Sentencia 4882/2020 de 25 de noviembre) Rec. 59/2020. LA LEY 215672/2020.

Audiencia Provincial de Valencia (Sección 8ª) (Ponente: Ortega Mifsud, María Fe) (Sentencia 24/2021 de 25 de enero) Rec. 54/2020. LA LEY 3305/2021.

Corte Constitucional (Sentencia de Constitucionalidad nº 239/97 de Corte Constitucional, de 20 de mayo) (Ponente: Carlos Cavia Díaz) (Expediente: D-1490) VILEX.

7. Periódicos

Periódico el País.

https://elpais.com/sociedad/2020/02/19/actualidad/1582115262_135029.html.